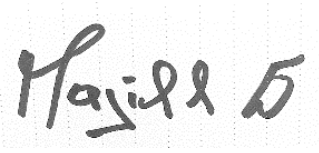


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00197
Auto Interlocutorio Nro. 1205

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MIRIAM ANDREA ARANGO OSPINA
C.C. 30.356.394
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-
Radicado: 17001311000420230019700

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, por parte de la señora **MIRIAM ANDREA ARANGO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.356.394, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 26 de mayo de 2023, la cual fue confirmada con modificación por parte del Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de junio de 2023, dado que la Entidad accionada no ha procedido, a asumir el pago de las incapacidades generadas en su favor, del 13 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023 y del 15 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023 al 08 de julio de 2023, pues le indican que debe esperar un término hasta noviembre de este año, con lo que se afectan sus derechos ya tutelados por este juzgado.

Es de anotar que con el escrito contentivo del incidente de desacato fue allegada prórroga de incapacidad médica por 30 días, pero del 13 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023 e incapacidad médica también por 30 días, desde el 09 de junio de 2023 al 08 de julio de 2023, por lo que se advierte que lo referido en el escrito al parecer corresponde a un error de digitación, por lo que se tendrán en cuenta son las incapacidades respecto de las cuales se allegó el soporte

correspondiente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 26 de mayo de 2023, el cual fue confirmado con modificación por parte del Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de junio de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do., con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día 26 de mayo de 2023, el cual fue confirmado con modificación por parte del Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de junio de 2023, en especial, por qué no ha procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor de la tutelante, de fechas del 13 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023 y del 09 de junio de 2023 al 08 de julio de 2023, las cuales indica fueron transcritas desde el 21 de julio de 2023.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que

informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 26 de mayo de 2023, el cual fue confirmado con modificación por parte del Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de junio de 2023, en los términos consignados en dichos proveídos y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor de la accionante, señora **MIRIAM ANDREA ARANGO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.356.394, de fechas 13 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023 y del 09 de junio de 2023 al 08 de julio de 2023, las cuales indica fueron transcritas desde el 21 de julio de 2023, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores, se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el

requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54fd19e0f8aea9ae69dddf9596284b1fce96f56e440ab97c18951cb0a2d054**
Documento generado en 09/08/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>